



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Asunto General TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021.

Actor: Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario Híber Gordillo Náñez.

Autoridad Demandada: Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Vistos para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Asunto General TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario Híber Gordillo Náñez, y,

Resultando

Los hechos que se mencionan a continuación ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

I. Antecedentes. Del cuadernillo incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Asunto General TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021. El siete y el diecinueve de octubre, este Tribunal Electoral recibió los escritos de demanda y anexos relativos a los Asuntos Generales, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, a través de sus Representantes acreditados en aquel momento, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Antonio de Jesús Flores Montoya y Samuel Castellanos Hernández, respectivamente, en contra de la omisión de celebrar elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, y en contra de los Decretos 433, 434, 435, 435, 437 y 438 emitidos por el Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del mismo año, por medio de los cuales determinó no llevar a cabo elecciones extraordinarias en los citados municipios, designando en su lugar a Concejos Municipales que iniciaron sus funciones el uno de octubre y concluyen el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, bajo el supuesto que no existen las condiciones políticas ni sociales en los citados municipios para llevarlas a cabo.

2. Sentencia. El veintidós de noviembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Asunto General descrito en el párrafo que antecede, al tenor de lo siguiente:

<<RESUELVE

Primero. Se **modifican** los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos y aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicados en el periódico oficial del estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, por las razones establecidas en la consideración Sexta de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** al Congreso del Estado de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en términos y bajo el apercibimiento decretado en la consideración séptima de la presente sentencia.

Tercero. Se **dejan subsistentes** los Concejos Municipales designados en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integran los Ayuntamientos electos conforme la convocatoria que para ello emita el Congreso del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/AG/027/2021
y su acumulado TEECH/AG/028/2021.

Cuarto. Se **instruye** a la Secretaria General para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

>>

3. Emisión de decreto. Mediante acuerdo emitido el diez de diciembre. Se tuvo por recibido el decreto 014, de siete de diciembre, expedido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual convoca a elecciones extraordinarias cuya jornada electoral debió celebrarse el tres de abril de dos mil veintidós, para elegir a miembros de ayuntamiento, entre ellos en Honduras de la Sierra, Chiapas, dando vista de ello a los actores para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera en relación a la emisión del citado decreto, sin que manifestaran nada al respecto.

Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veintidós.

4. Firmeza de resolución. En acuerdo de diecinueve de enero, se declaró que la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, quedó firme para todos los efectos legales correspondientes y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del conocimiento para que se verificara el cumplimiento de la sentencia de fondo emitida en el presente expediente, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SE/095/2022 de fecha diecinueve de enero.

5. Cumplimiento a la sentencia. Mediante Acuerdo Plenario de cuatro de febrero, este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veintidós de noviembre del dos mil veintiuno y declaró que esta fue cumplida.

6. Remisión de expediente al archivo por estar concluido. En acuerdo fechado el quince de febrero, se declaró que el acuerdo Plenario señalado en el inciso que antecede, quedó firme para todos los efectos legales, por lo que se ordenó remitir el expediente al archivo por encontrarse totalmente concluido.

7. Acuerdo de no elecciones. El dos de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/044/2022, determinó no realizar elecciones para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Honduras de la Sierra y, en consecuencia, disolvió el Concejo Municipal Electoral, resolución que no fue impugnada por el actor.

8. Juicio de Revisión Constitucional. El once de julio del dos mil veintidós, el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario, Híber Gordillo Náñez, interpuso demanda de Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dando origen al expediente SX-JRC-70/2022, a fin de controvertir la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el cinco de julio en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEECH/JIN-M/002/202, en la que se declaró cumplida la sentencia de fondo relativa a que se realizaran elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

9. Resolución emitida en el expediente SX-JRC-70/2022. El veintiocho de julio, la Sala Xalapa emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-70/2022, por los resolutivos siguientes:

“RESUELVE:

Primero. Se escinde la demanda en los términos y para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Segundo. Se revoca la resolución incidental impugnada para los efectos determinados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Tercero. Se vincula al Congreso, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas; en términos de la legislación aplicable.

Cuarto. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el instituto local deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días naturales contados a partir de su emisión.”

10. Efectos de la resolución Federal. La Sala Federal revisora, al considerar que existe relación con los hechos del expediente TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021, respecto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/AG/027/2021
y su acumulado TEECH/AG/028/2021.

a la elección del Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, señaló los efectos siguientes:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

150. Debido a lo expuesto, lo procedente es dictar los efectos siguientes:

- Escindir los planteamientos relacionados con la omisión de realizar la elección extraordinaria de **Honduras de la Sierra** para que sea el Tribunal Local quien, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie al respecto”

11. Recepción de la resolución emitida por la autoridad federal que dio origen al presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia. Siguiendo los lineamientos emitidos por la autoridad federal, mediante acuerdo de cinco de agosto, este órgano jurisdiccional fue enterado de la sentencia emitida el veintiocho de julio por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa de Enríquez Veracruz, en el expediente SX-JRC-70/2022, en la que se hizo constar lo relativo a la omisión de realizar la elecciones extraordinarias en Honduras de la Sierra, advirtiéndose la relación que existe con el expediente TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021. En consecuencia, se formó el presente **incidente de incumplimiento de sentencia**, con motivo a lo ordenado por la autoridad federal, y se ordenó turnarlo al Magistrado Ponente para realizar el análisis del cumplimiento a lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente TEECH/AG/027/2021 y su acumulado, lo cual se concretó mediante oficio TEECH/SG/509/2022.

12. Radicación y Requerimiento. El diez de agosto, el Magistrado Instructor radicó el presente Incidente; y ordenó requerir al Congreso del Estado de Chiapas, en su calidad de autoridad responsable, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la tramitación del presente incidente.

13. Informe de cumplimiento a la sentencia por parte de la Autoridad Responsable. Mediante auto de dieciocho de agosto, se tuvo por recibido el requerimiento efectuado y por recibido el informe

de la autoridad responsable, Congreso del Estado de Chiapas, y se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

14. Recepción de informe y vista al actor incidentista. El dieciocho de agosto, se tuvo por recibido el informe rendido por el Congreso del Estado y se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

15. Respuesta a vista. En acuerdo de veintitrés de agosto, se tuvo por recibido el escrito del partido político Movimiento Ciudadano y de igual forma se admitió el incidente de incumplimiento de sentencia y las pruebas aportadas por las partes.

16. Citación para emitir resolución. Al no existir pruebas pendientes por desahogar y por permitirlo el estado procesal del presente incidente, se turnaron los autos para emitir la resolución correspondiente.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente Incidente, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como 171, 175, 176 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal da competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, a su vez le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/AG/027/2021
y su acumulado TEECH/AG/028/2021.

principal, al tratarse de un Incidente relativo al Incumplimiento de la sentencia recaída en el Asunto General **TEECH/AG/027/2021** y su acumulado **TEECH/AG/028/2021**, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que nos ocupa que es accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".¹**

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

Segunda. Procedencia del incidente. El presente Incidente, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la ciudad de Xalapa de Enríquez Veracruz, dentro del expediente **SX-JRC-70/2022**, en la que determinó escindir los

¹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

planteamientos relacionados con la omisión de realizar elecciones extraordinarias en Honduras de la Sierra, Chiapas, para que este Tribunal en plenitud de jurisdicción se pronuncie al respecto, y además en términos de lo dispuesto en los artículos 171, fracción IV, en relación a los diversos 175, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Tercera. Análisis del incumplimiento planteado. Es preciso señalar que las resoluciones jurisdiccionales, deben ser acatadas de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de esta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

En ese sentido el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Asunto General **TEECH/AG/027/2021** y su acumulado **TEECH/AG/028/2021**, en la que entre otras cuestiones ordenó al Congreso del Estado, realizar elecciones extraordinarias en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, bajo los siguientes efectos:

“1. Se modifican los decretos impugnados, en la parte considerativa relativa a que en los citados Ayuntamientos no existen las condiciones necesarias para realizarse elecciones extraordinarias para desarrollar un proceso electoral extraordinario, para lo cual el Congreso del Estado, deberá emitir la Convocatoria para realizar elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado, en observancia de los artículos 81 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 29 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Debiendo de informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021,² lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 , numeral 1, fracción III, de la Ley de

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/AG/027/2021
y su acumulado TEECH/AG/028/2021.

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

2. Se dejan subsistentes los Concejos Municipales designados en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integran los Ayuntamientos electos conforme la convocatoria que para ello emita el Congreso del Estado.

3. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral para los efectos legales correspondientes.”

Derivado de lo anterior, mediante decreto número 014 catorce expedido el siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, ordenó la celebración de elecciones extraordinarias cuya jornada electoral debió celebrarse el tres de abril de dos mil veintidós en el citado municipio.

Asimismo, mediante acuerdo Plenario de cuatro de febrero del año en curso, este Órgano Jurisdiccional, declaró cumplida la sentencia emitida el veintidós de noviembre del año próximo pasado, al haberse ordenado la celebración de elecciones en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, resolución que quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, es un hecho público y notorio que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el dos de abril del año en curso, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/044/2022³, por el que, ante la baja total de las casillas del municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, aprobada por el Consejo Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, mediante acuerdos A29/INE/CHIS/CD13/31-03-2022 y A30/INE/CHIS/CD13/01-04-2022; acordó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en dicho municipio y, en consecuencia, la disolución del respectivo Consejo Municipal Electoral, documento que alcanza valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/788/ACUERDO%20IEPC.CG-A.044.2022.pdf>

Ahora bien, el Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante, presentó diverso juicio ante la instancia Federal, impugnando la resolución de cinco de julio de dos mil veintidós dictada dentro del incidente de incumplimiento de sentencia derivado del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, declaró cumplida la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós, lo que dio origen al expediente SX-JRC-70/2022, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la ciudad de Xalapa de Enríquez Veracruz.

Este juicio federal, fue resuelto el veintiocho de julio del año en curso, sentencia en la que entre otras cuestiones ordenó al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas y escindió los planteamientos relacionados por el actor, relativos a la omisión de realizar la elección extraordinaria de Honduras de la Sierra, Chiapas, para que este Tribunal Local, en plenitud de jurisdicción, se pronunciara al respecto.

En cumplimiento a lo resuelto por la autoridad Federal, y al advertir que la pretensión del partido político actor es que se celebren elecciones en el ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas, ordenada en la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el Asunto General **TEECH/AG/027/2021** y su acumulado **TEECH/AG/028/2021** y para verificar si se ha cumplido o no lo resuelto en la sentencia de referencia, se turnó el presente incidente a la ponencia de origen para el estudio correspondiente.

Así pues, del análisis del escrito incidental suscrito por el partido Político Movimiento Ciudadano, se advierte que la pretensión del actor es que se celebren elecciones en el municipio de Honduras de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/AG/027/2021
y su acumulado TEECH/AG/028/2021.

Sierra, Chiapas, pues manifiesta que con independencia del motivo por el cual se haya justificado la no instalación de las casillas en el citado municipio y por ello la no realización de las elecciones, es claro que se traduce en afectaciones graves al derecho humano de la ciudadanía de votar y ser votado en un Estado democrático.

En efecto, de los autos del presente incidente se advierte que mediante acuerdo emitido el diez de agosto del año en curso, se le requirió a la autoridad responsable, Congreso del Estado para que, dentro del término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho corresponda respecto a los actos tendentes a la realización de elecciones en Honduras de la Sierra, Chiapas, y a los argumentos expuestos por el actor.

El Congreso del Estado, dio respuesta mediante escrito recibido el dieciséis de agosto del año en curso, en el que en esencia señaló:

- Que si bien en la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el expediente TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021, se le ordenó que emitiera convocatoria para realizar elecciones extraordinarias en los ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, también lo es que con fundamento en el artículo 45, fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Chiapas y en relación a lo que dispone el diverso artículo 81 que en su párrafo in fine señala que si por cualquier circunstancia no se hubiesen efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria, conforme lo establece la ley y corresponde a la legislatura estatal convocarlas y que las acciones en el ámbito de las elecciones extraordinarias son responsabilidad y competencia de diversa autoridad electoral, no de la Legislatura Estatal.

- Que bajo esa determinación el Congreso del Estado emitió el Decreto 014, de siete de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se convocó a elecciones extraordinarias, cuya jornada electoral fue señalada para el tres de abril de dos mil veintidós, en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, debiendo de iniciar el proceso electoral local extraordinario el uno de febrero de dos mil veintidós.
- Que mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós, emitido dentro del expediente TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021, se declaró cumplida la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que a través del decreto 014 se convocó a elecciones extraordinarias y se pronunció sobre los Concejos Municipales y con ello se apegó a lo ordenado por este Tribunal.
- Que derivado de los acuerdos A29/INE/CHIS/CD13/31-03-2022 y A30/INE/CHIS/CD13/01-04-2022; dictados por el Consejo Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, en los que se dan de baja la talidad de las casillas en el municipio de Honduras de la Sierra, lo que dio origen al acuerdo IEPC/CG-A/044/2022, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que determinaron la no celebración de elecciones extraordinarias de miembros de Ayuntamiento en el citado lugar y la disolución del respectivo Consejo Municipal Electoral, fechado el dos de abril, de dos mil veintidós.
- Que las circunstancias acaecidas, constituyen escenarios novedosos a la convocatoria mediante decreto 014, emitida por el Congreso y que en todo caso dan lugar al inicio de Recursos o medios de impugnación ante este Tribunal, pero no al incidente de incumplimiento de una sentencia declarada como cumplida, como ahora se promueve.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/AG/027/2021
y su acumulado TEECH/AG/028/2021.

- Y para corroborar su dicho agregó copia certificada del decreto 014 de siete de diciembre de dos mil veintiuno.

En este tenor, del análisis de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, **no ha sido cumplida.**

Si bien, en su momento, la autoridad responsable emitió el decreto 014 de siete de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual ordenó realizar elecciones extraordinarias en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, el cual daría inicio el uno de febrero del año en curso, cuya jornada electoral debió de celebrarse el tres de abril de este año; sin embargo, ello no aconteció derivado del acuerdo IEPC/CG-A/044/2022, emitido el dos de abril del año en curso, dictado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se acordó la no celebración de elecciones ante la baja total de casillas en el citado lugar, decretada por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdos A29/INE/CHIS/CD13/31-03-2022 y A30/INE/CHIS/CD13/01-04-2022.

Esto es, el hecho de haber emitido el citado decreto, no es suficiente para tener por cumplida la sentencia que ordenó la realización de elecciones en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, pues a la presente fecha no se ha celebrado, ya que es un hecho público y notorio que este no ha ocurrido, máxime que el Congreso del Estado, en el escrito recibido el dieciséis de agosto del año en curso, no anexó constancia alguna con la cual justifique los actos tendentes a la realización de elecciones, por lo cual la sentencia emitida en el expediente de origen no ha sido cumplida.

Ello, pues tal como lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-70/2022, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, se tutela el derecho fundamental de las personas para acceder a la impartición de justicia, la cual se integra por los principios de justicia

pronta, completa, imparcial y gratuita y que la ejecución de las sentencias debe ser garantizadas por los Tribunales correspondientes, por ende, debe realizar las acciones necesarias para que las responsables den cumplimiento con lo ordenado en sus resoluciones.

De igual forma, de conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados parte tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los ciudadanos gocen de los derechos políticos que ampara, entre estos el de votar. Asimismo, dicho artículo prevé la celebración de elecciones periódicas y auténticas para la renovación de los cargos públicos, por lo cual, de no atenderlo, se estaría ante un estado implícito de suspensión de derechos, el cual esta limitado para los casos previstos en el artículo 29 constitucional el cual no es disponible para los gobiernos locales.

Es preciso señalar que, si bien mediante acuerdo plenario dictado el cuatro de febrero de dos mil veintidós, dentro del expediente principal, se declaró cumplida la sentencia emitida el veintidós de agosto de dos mil veintiuno, en virtud a que en ese momento la autoridad responsable emitió el decreto 014, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, por la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el que se sentaron las bases para la celebración del proceso electoral extraordinario en el municipio de Honduras de la Sierra, cuya jornada electoral debió celebrarse el tres de abril del año en curso, resolución que fue notificada a las partes, sin embargo, que ninguna de ellas realizó manifestación alguna en relación a ello, quedando firme mediante acuerdo de quince de febrero de este año.

No obstante, del análisis de las constancias de autos se advierte que no se realizó el proceso electoral extraordinario y por ende debe declararse que no ha sido cumplida la resolución de fondo que ordena la realización de elecciones en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/AG/027/2021
y su acumulado TEECH/AG/028/2021.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Esto es así, ya que lo mandatado fue que se llevaran a cabo las medidas necesarias para la realización de las elecciones extraordinarias en dicho municipio, lo cual no se cumple con el sólo hecho de convocar a elecciones extraordinarias, sino que debe materializarse la elección ordenada, lo cual no ha ocurrido.

Esto, ya que la tutela judicial efectiva entre otras cuestiones, comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución de las sentencias, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, sí como los derivados de una desobediencia, por un cumplimiento aparente o manifiesto, consecuentemente la remoción de los obstáculos para cumplir lo ordenado.

Tiene aplicación al caso la tesis XCvii/2001, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN".

Por tanto, con la mera emisión de la convocatoria de las elecciones extraordinarias en Honduras de la Sierra, Chiapas, es evidente que no se cumple con lo determinado por este órgano Jurisdiccional, ni con el hecho de haberse nombrado un Concejo Municipal en el citado lugar ya que éste no tiene el efecto de sustituir de manera permanente a un gobierno elegido democráticamente, sino que se trata de una figura emergente diseñada para asumir las funciones de ayuntamiento en lo que se logra su integración democrática, por tanto, su mera designación no puede estimarse suficiente para tener por acatada la sentencia en la que este órgano jurisdiccional ordenó la realización de elecciones extraordinarias.

Sin que pase inadvertido lo señalado por la responsable respecto a que las circunstancias acaecidas relativas a la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/044/202, por el que, ante la baja total de las casillas del

municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, aprobada por el Consejo Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, mediante acuerdos A29/INE/CHIS/CD13/31-03-2022 y A30/INE/CHIS/CD13/01-04-2022; se aprueba no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en dicho municipio y, en consecuencia, la disolución del respectivo Consejo Municipal Electoral, lo que en su momento constituyeron escenarios novedosos posteriores a la emisión del cumplimiento de la sentencia dictada por éste órgano jurisdiccional, sin embargo, en acatamiento de lo resuelto por la autoridad federal y por lo decretado en este momento por este Órgano Jurisdiccional, se tienen que destruir todos los obstáculos para que se lleven a cabo todos y cada uno de los actos tendentes a la realización de elecciones en el ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas.

Lo cual debe ser resuelto por este Órgano Jurisdiccional, pues como se dijo al ser competente para resolver el Juicio principal, es innegable que tiene la obligación de conocer a través del Incidente de Incumplimiento las cuestiones relativas al acatamiento de las cuestiones derivadas de la acción principal.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la sentencia como fuente normativa de creación, modificación y extinción de situaciones jurídicas individuales, se integra al sistema del Estado de derecho y, en ese sentido, debe acatarse en sus términos⁴. En ese orden de ideas, la imposibilidad material de cumplimiento de una sentencia sólo puede actualizarse cuando la causa alegada obedezca a factores externos, aleatorios o imprevisibles, ajenos al control de las autoridades obligadas, pero no cuando derive de omisiones culposas o dolosas de éstas (como la sustracción, extravío o pérdida de un bien en resguardo de una autoridad y la imposibilidad de ponerlo a disposición de un juez para resolver la situación jurídica de que se trate). Porque en esos casos bastaría que invocaran su propia incuria en el cumplimiento de sus deberes de conservación del

⁴ EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LOGRARLA. Registro digital: 2023291. Tesis: I.4o.C.85 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5068



Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/AG/027/2021
y su acumulado TEECH/AG/028/2021.

bien jurídicamente tutelado, para que se les eximiera de la obligación de acatar la ejecutoria y sus consecuencias, lo cual pugna con lo previsto en la ley aplicable y con el principio general de derecho conforme al cual nadie puede alegar en su beneficio su propia omisión o culpa, con la pretensión de que se le libere del cumplimiento de una obligación en estricto sentido⁵.

El mismo sentido también ha señalado que la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con una resolución judicial existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a la cuales se emitió el fallo⁶.

En este orden de ideas, para aceptar el cumplimiento sustituto de la sentencia principal, se tendría que estar bajo una situación en la cual no existiera la posibilidad de convocar a nuevas elecciones extraordinarias; sin embargo, la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que no puede ser el propio Estado el que, con base en un dictamen emitido por una entidad de la administración pública local, señale la falta de condiciones sociales para continuar con el ejercicio democrático atinente, pues esto significaría renunciar al monopolio de la fuerza pública y aceptar que hay un estado de ingobernabilidad en determinados ayuntamientos.

En efecto, de conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Parte tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los ciudadanos gocen de los derechos políticos que ampara, entre estos el de votar. Asimismo, dicho artículo prevé la celebración de elecciones periódicas y auténticas para la renovación de los cargos públicos, por lo cual, de

⁵ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. LA SUSTRACCIÓN, EXTRAVÍO O PÉRDIDA DEL BIEN QUE DEBE SER RESTITUIDO, ACONTECIDA MIENTRAS SE ENCONTRABA EN RESGUARDO DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO. Registro digital: 189485Tesis: 2a. XCVIII/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 301

⁶ SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. Registro digital: 2003767, Tesis: I.8o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2137

no atenderlo, se estaría ante un estado implícito de suspensión de derechos, el cual está limitado para los casos previstos en el artículo 29 constitucional el cual no es disponible para los gobiernos locales.

Así, se considera que el Estado no puede abdicar en su función de generar condiciones para que se lleven a cabo los procesos democráticos en el país.

En ese sentido, resulta importante destacar que el Congreso del Estado de Chiapas, al ser una asamblea de representantes del pueblo y la autoridad máxima que representa al poder legislativo en el estado, tiene que generar las condiciones democráticas, de estabilidad y de paz para llevar a cabo la elección extraordinaria en el ayuntamiento referido, ya que el derecho político-electoral de la ciudadanía a votar y ser votado es un derecho humano previsto en el artículo 35 de la Constitución, y sin él, no puede existir una democracia.

Por tanto, es un deber que se garanticen las condiciones sociales, políticas y de seguridad para la ciudadanía en el Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas para la celebración de la citada elección extraordinaria, pues sin ello no se puede desarrollar una sociedad democrática; además de que, desde la sentencia primigenia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se dio vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas necesarias para la realización de la elección extraordinaria en el citado ayuntamiento.

Por lo antes expuesto, este órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable **no ha cumplido** con lo ordenado en el consideración sexta y séptima de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por tanto, se vincula al Congreso, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas; en términos de la legislación aplicable.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/AG/027/2021
y su acumulado TEECH/AG/028/2021.

Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, las autoridades vinculadas, deberán informar a este Tribunal las acciones que haya realizado al respecto dentro de los tres días posteriores a ello.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Primero. Se declara incumplida la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el Asunto General TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/20021, por parte del Congreso del Estado de Chiapas.

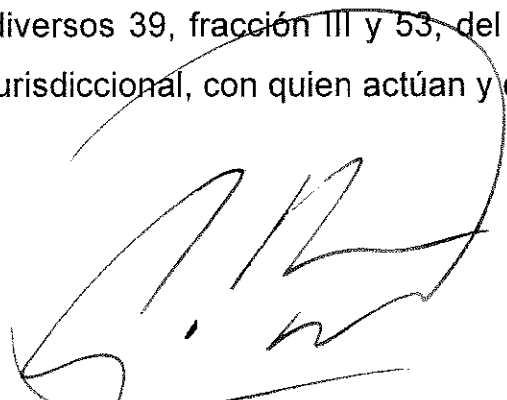
Segundo. Se vincula al Congreso y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas; en términos de la legislación aplicable.

Tercero. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, las autoridades vinculadas, deberán informar a este Tribunal las acciones que haya realizado al respecto dentro de los tres días posteriores a ello.

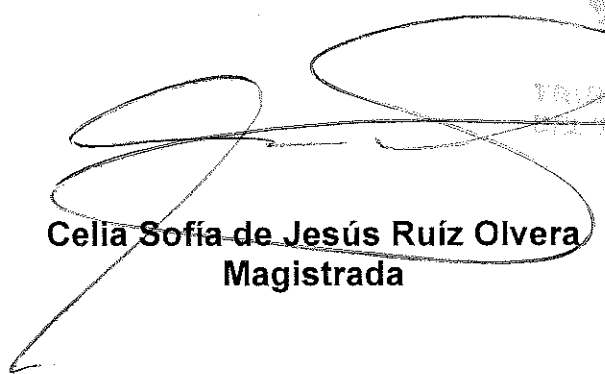
Notifíquese personalmente al actor incidentista, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia a las **autoridades vinculadas** en el correo electrónico autorizado y en caso emergente en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos,** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

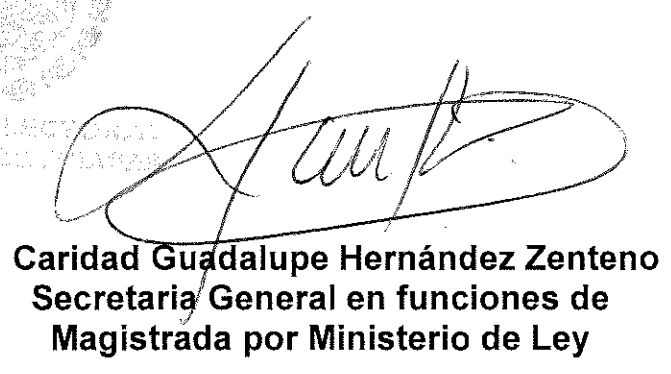
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de
Magistrada por Ministerio de Ley

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/AG/027/2021
y su acumulado TEECH/AG/028/2021.



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Asunto General TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021 y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

SENTENCIA

